

Expediente No. 3013/2012-C

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de julio del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S para resolver Laudo Definitivo en el Juicio laboral **3013/2012-C**, que promueve el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** en contra del **C. ******* el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, la *********, en su carácter de representante del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, compareció ante esta Autoridad laboral a efecto de demandar al servidor público ********* la nulidad del nombramiento que fue expedido a su favor con fecha 16 dieciséis de septiembre del 2011 dos mil once, señalando que al momento de que le fue otorgada la definitividad, el trabajador hoy demandado, no contaba con los requisitos de tiempo de antigüedad que establece el artículo 06 de la ley de la materia; de igual forma, reclama la declaración de la terminación de la relación de trabajo entre las partes del presente juicio, en virtud de que es un servidor público de confianza, supernumerario y por tiempo y obra determinada. - - -

II.- Este Tribunal, con fecha 22 veintidós de marzo del año 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral, y en esa misma fecha se ordenó emplazar a la Entidad Pública demandada dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra, lo que realizó en tiempo y forma.-----

III.- El día quince de Julio del dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, audiencia que tuvo verificativo y que se desahogó en los siguientes términos; en la etapa **CONCILIATORIA**, las partes no llegaron a un arreglo y solicitaron se continuara con la audiencia; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la parte actora ratificó su demanda y la parte demandada ratificó su escrito de contestación, así como se ordeno suspender la audiencia en razón de la interposición del incidente de falta de personalidad interpuesto por la demandada el cual fue admitido y una vez seguido por sus etapas procesales fue resuelto

improcedente mediante interlocutoria del 30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece; reanudándose la contienda para el 29 veintinueve de enero en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** las partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes de manera respectiva, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo y en la misma data se resolvieron las pruebas, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y por tener relación con la Litis, mismas que una vez que fueron evacuadas en su totalidad y mediante proveído del trece de octubre del dos mil catorce, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes:- - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, demanda como acción principal la nulidad del nombramiento que le fue expedido al demandado con fecha 16 dieciséis de febrero del 2011 dos mil once, señalando que al momento de que le fue otorgada la definitividad, el trabajador hoy demandado no contaba con los requisitos del artículo 06 de la ley de la materia, señalando principalmente los siguiente:- -

HECHOS

(Sic)... "1.- El trabajador ***** inició a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 16 de febrero de 2011 con el nombramiento de AUXILIAR ADMVO.

2.- Conforme se acredita documentalmente mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 16 de septiembre de 2012, el entonces C. Secretario General del Congreso Licenciado ***** , expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de AUXILIAR ADMVO., sin que haya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios aplicable.

3.- El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.

4.- La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable.

a).- Se consideran como trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y las demás funciones establecidas por el artículo 4 de la Ley Laboral Estatal anterior citada aplicable al caso, entre los que destaca los servicios de asesoría y consultoría y conforme lo precisa la fracción I del precitado numeral, en el Poder Legislativo los Secretarios particulares, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los diputados cuando sean designados por ellos mismos.

b).- En el presente caso, el servidor demandado, de acuerdo con el o los nombramientos que le fueron expedidos y otorgados, así como por las funciones que desempeñaba realmente era un trabajador de confianza, de conformidad con lo dispuesto por la parte inicial del artículo 8 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios anterior, por lo que es incorrecto e inadecuado jurídicamente, que en la expedición del nombramiento impugnado de nulidad se hayan aplicado los criterios legales que corresponden exclusiva y estrictamente a los trabajadores de base, por lo que -se insiste- le nombramiento resulta debe declararse jurídicamente nulo, para los efectos legales de carácter laboral.

c).- Además, los servidores públicos supernumerarios están definidos legalmente, de acuerdo al artículo 6 de la Ley Laboral anterior aplicable, como aquellos servidores a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II al V inclusive del artículo 16 de la propia Ley, que son, a saber: interinos, provisionales, por tiempo determinado y por obra determinada como es el caso del trabajador demandado. Del estudio y análisis de los componentes del nombramiento que se impugna de nulo, se desprende que el trabajador entra en esta categoría de trabajador supernumerario, por lo que al no cumplir con el tiempo de antigüedad laboral requerido legalmente como mínimo su nombramiento resulta nulo de pleno derecho y así le pedimos que lo reconozca y declare este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

5.- Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su nombramiento, por las funciones y la naturaleza de los servicios que desempeñaba, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el periodo del nombramiento será por el término constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare

que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado .

6.- Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del ultimo nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad del último nombramiento que le fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizada en el presupuesto de egresos del año 2012 o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.

7.- Como es del conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inicio sus funciones constitucionales a partir del día 1ª de noviembre del presente año, por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal y laboral por la atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendentes a su solución. Constituye un principio generales del derecho: “el que nadie está obligado a lo imposible” y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que, dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicabilidad de ese principio el doctrinista especialista en interrupción de la prescripción. De la fuente sostiene: “...el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción”.

8.- Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y de base del demandado y que después aprueba las reformas y adiciones a la Ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina “Doctrina de los actos propios” que en locución latina se expresa como: “venire contra factum proprium no valet” que se instituye como la inadmisibilidad de actuar contra los actos propios por parte de la anterior Legislatura.

9.- Por los hechos y razones expuestos, me presento dentro del término legal a formular demanda en base a los hechos y por los conceptos contenidos en este escrito inicial de demanda.”

La parte DEMANDADA dio contestación de la siguiente manera:- - - - -

(sic) 1.- Es falso, el nombramiento suscrito entre la patronal y su servidor fue el 18 de septiembre de 2012, sin embargo, el Congreso del Estado a través del acuerdo legislativo 1383-LIX-12 aprobado en Sesión Ordinaria de fecha **20 de febrero de 2012** tuvo a bien otorgarme la estabilidad en el empleo, cargo o comisión como Auxiliar Administrativo. Cabe destacar, que desde el año 2005 vengo trabajando en el Poder

Legislativo del Estado de Jalisco de forma intermitente, conforme al capricho político. Nominalmente ciertamente he sido considerado en momentos transitorios, en otros casos, como sucedió en la LVIII Legislatura que mí entonces superior jerárquico me pago mi salario de su bolsillo. Así también lo fue en la pasada LIX Legislatura, que en el año 2010 y parte del 2011, sucedió de la misma forma.

2.- Es falso.

3.- Es falso los hechos y circunstancias que alude el operario en el punto que se contesta.

Lo cierto es, que de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, anterior a la reforma del pasado 26 de septiembre de 2012, particularmente del artículo 69, se desprendía una obligación de las entidades públicas, que era, el otorgar la definitividad a un servidor público por el paso del tiempo. Del cuerpo normativo citado, no se desprendía una prohibición a la entidad pública demandada o un requisito a un servidor público, para que se le otorgara un nombramiento definitivo. Actualmente la mencionada Norma Burocrática si prevé la prohibición e incluso hasta una sanción penal, a quien otorgue un puesto con carácter definitivo.

4.- Es falso. En este apartado es loable advertir las falsedades en las que se conduce el accionante de la demanda, puesto que pretende confundir a su señoría con su retórica decadente. Ya que por un lado, en el punto 1 y 2, menciona que me fue otorgado un nombramiento de base en el puesto de auxiliar administrativo, sin embargo, no sabe distinguir las actividades de un auxiliar administrativo y pretende a través del anterior artículo 49 de la Ley Burocrática Estatal, darme el trato de un empleado de confianza cuando ni siquiera sabe que actividades desempeñaba. Así mismo, reconoce que el nombramiento lo suscribí en conjunto con el anterior Secretario General del Congreso, adscrito a una de sus direcciones "Apoyo a Diputados", por lo que mis funciones han estado siempre al servicio directo del Secretario General y cumplo las ordenes y encomiendas que me da, incluyendo los cambios de adscripción.

Por otro lado es necesario discernir lo argumentado en su inciso b) referente al anterior artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dicho artículo mencionaba que los trabajadores de confianza eran por tiempo determinado, sin embargo, para separarlos del cargo, debían ajustarse al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio establecido en el entonces artículo 23 y 26 de la citada Norma Burocrática anterior a la reforma del 26 de septiembre de 2012. El procedimiento administrativo consiste particularmente en demostrar la pérdida de confianza, sin embargo, suponiendo que fuese mi caso y que hubiese desempeñado actividades de confianza, para poderme separar del cargo, la entidad pública debía levantarme un acta en términos del artículo 22, fracción V, inciso d) para que a través del referido procedimiento se me pudiese cesar con una resolución. Luego entonces existe una dislexia de la patronal, por un lado refiere que mi nombramiento es supernumerario cuando textualmente refiere que soy de base, por un lado dice que soy de confianza pero no me inicia un procedimiento para demostrarme la pérdida de la confianza y, por otro lado, dice que mi nombramiento vence con el término de la administración y celosamente esconde el fundamento que le "asiste" para hacer temeraria declaración.

5.- Falso.

6.- Falso. A través del acuerdo legislativo 1383-LIX-12 aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 20 de febrero de 2012, el Congreso del Estado de Jalisco tuvo a bien incluirme en la plantilla de personal como personal basificado y, por ende, la expedición del nombramiento definitivo en el puesto de Auxiliar Administrativo. Sin embargo, dicho nombramiento se hizo efectivo hasta 7 meses después, esto es, hasta el 18 de septiembre de 2012 a causa de las omisiones y dilaciones de los funcionarios públicos adscritos a la patronal. La plaza fue debidamente presupuestada y la voluntad del Pleno del Congreso finalmente se materializó con la firma del Nombramiento entre el Secretario General y su servidor.

7.- Falso. De atender al supuesto que refiere la diputada accionante, estaríamos en el supuesto de que el derecho y la ley no deberían existir.

Resulta inapropiada la visión de la actora del juicio en el sentido de que *“Los plazos prescriptivos solo pueden comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se encuentre en condiciones de ejercitar la correspondiente acción”* pues con ello significa que la accionante podría promover la nulidad de nombramientos otorgados en 1990, o lo que es peor, se actualizarían los términos de prescripción para iniciar un procedimiento disciplinario de actos que acontecieron en el 2008; o significa, en materia mercantil, que la prescripción de los cheques, pagares o letras de cambio se actualizan con la llegada de un nuevo gobierno; estaríamos en el supuesto que en la prescripción de un delito se actualiza por qué faltaba la llegada al poder de la diputada Celia Fausto Lizaola; lo que significa que los términos de prescripción de los trabajadores para demandar reinstalaciones o indemnizaciones también se actualizan con la llegada de una nueva administración; o bien, en el caso de las personas jurídicas en el ámbito privado, con el cambio o actualización de la sociedad mercantil se renuevan todos los términos y las prescripciones se retrotraen para invalidar actos jurídicos pasados.

La actividad jurisdiccional circunscribe en la administración de justicia y el otorgamiento de certeza jurídica, y por ende, se prevén plazos y términos para que fenezcan atribuciones o derechos, por que de no ser así, estaríamos ante la eventual circunstancia de que el titular del mismo puede ejercerlo o postergarlo a su antojo.

Por su parte, el legislador fue claro al momento de señalar los términos procesales de la prescripción y en complemento con el arábigo 111 de la citada legislación, dispuso que para los efectos de la prescripción, los meses se regularan por el número de días que les correspondan, de tal suerte, que es inoperante e ilegal lo que pretende el accionante.

En la especie, se opone la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE IMPRECISIÓN** al respecto, en virtud de que el actor deja de establecer en forma clara y precisa los elementos del hecho necesarios para fundar sus acciones y pretensiones, además de ser omiso en señalar los fundamentos legales en los que basa sus argumentos y acciones, no motiva sus aseveraciones, no respalda sus comentarios con elementos mínimos que sean de explorado derecho lo que genera la improcedencia y

obscuridad de dicha pretensión, es por ello que deja en estado de indefensión a nuestro mandante, dejando a la Junta ante la imposibilidad de resolver apegada a derecho. Al respecto toma aplicación el siguiente criterio jurisprudencial por reiteración de criterios emitida por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito:

“DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN”.

8.- Se niegan por no ser hechos propios.

Señalando que la verdad de las cosas es la siguiente:

Vengo prestando mis servicios al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, desde el año 2005, nominalmente de forma intermitente, derivado de los acuerdos y voluntades políticas que se manejan en el Congreso del Estado de Jalisco. Efectivamente no existe una continuidad nominal por mas de tres años seis meses, sin embargo, si la prestación del servicio. Lo cierto es que la actual legislatura ha referido en múltiples ocasiones un problema y crisis presupuestal responsabilizando a las anteriores administraciones y sus diputados, sin embargo, a la fecha han contratado amas de 200 trabajadores temporales, se siguen otorgando canonjías para las "Casas de Enlace", apoyos parlamentarios discrecionales, son permisibles con los trabajadores que cobran y no van a trabajar, y por otro lado, hostigan y persiguen a las personas que si trabajamos en el poder legislativo con el a fan de cansarnos, y ocasionar un hartazgo que culmine con una renuncia para empoderarse de las plazas en cumplimiento de las componendas políticas.

La parte ACTORA ofertó como pruebas las siguientes:- - -

DOCUMENTAL.- Consistente en los siguientes nombramientos:

1.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO fecha 16 de Febrero del 2011, signado entre el LIC. *****.

2.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de Abril del 2011, signado entre el LIC. *****.

3.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO fecha 01 de Julio de 2011, signado entre el LIC. *****.

4.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO fecha 03 de Octubre de 2011, signado entre el LIC. *****.

5.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 02 de enero de 2012, signado entre el LIC. *****.

6.- NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO de fecha 18 de septiembre de 2012, signado entre el LIC. *****.

07.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver la parte demandada *****.

08.- DOCUMENTAL DE INFORME.- Consistente en el informe que esta H. autoridad solicite al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN GUADALAJARA, en el cual se le requiera la siguiente información:

- a.- Que informe si la parte trabajadora ***** , se encuentra inscrita o dada de alta ante dicha dependencia como trabajador por parte del H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
- b.- Que informe en caso de ser afirmativa la respuesta anterior, la fecha en que fue dado de alta.
- c.- Que informe si actualmente se encuentra dada de baja y con que fecha.
- d.- Que informe el último salario con el cual fue dada de alta el trabajador ***** .

09.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada uno de las actuaciones que integran h este procedimiento, tendientes a favorecer los intereses de la entidad actora y que se desprendan del estudio de lo actuado en este juicio de conformidad con el artículo 830 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria.

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las presunciones lógico jurídicas y humanas, que sean apreciadas por el instructor al momento de dictar la resolución, y desprendan de los hechos conocidos y llegar a la verdad de los desconocidos y tiendan a favorecer los intereses de la entidad actora del juicio que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

La parte DEMANDADA presentó como medios de convicción las siguientes: - - - - -

I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente esta prueba en todo lo actuado dentro del presente juicio y que beneficia los intereses que represento.

II. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- Que consiste en todas las deducciones lógicas jurídicas y humanas que se desprendan del presente juicio en tanto favorezcan los intereses de la parte que represento.

III. DOCUMENTAL.- La que consiste en la copia fotostática certificada de mi nombramiento definitivo el cual fue expedido el 18 de septiembre de 2012 y del cual se desprende la estabilidad laboral en el nombramiento de Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Apoyo a Diputados del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

IV. TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán rendir:

IV.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se estima preponderante el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la parte demandada, al argumentar en esencia que la entidad pública actora tenía un periodo de 30 días para pedir la nulidad del nombramiento que le fue expedido el 16 dieciséis de septiembre del 2011 dos mil once. - - - - -

Ahora bien, al respecto es necesario analizar lo dispuesto por el numeral 106 de la ley de la materia mismo que a la letra dice: - - - - -

Artículo 106.- Prescripción en 30 días:

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;

Al respecto, este Cuerpo Colegiado entra al estudio de **la excepción opuesta** por el trabajador demandado, y al efecto debemos puntualizar en primer término que la dependencia Congreso del Estado y parte actora, refiere en su escrito inicial de demanda que con fecha 16 dieciséis de septiembre del 2011 dos mil once, se le otorgó el nombramiento de forma definitiva, cabe aclarar que dicho nombramiento es del 18 de septiembre del año 2012 dos mil doce y no del 16, de acuerdo a la documental 6, atinente al original del nombramiento que se impugna, sin embargo, no pasa desapercibido a los que hoy resolvemos, que al respecto, la entidad pública hoy actora, presenta su demanda y reclama la nulidad del nombramiento después de transcurrido 75 setenta y cinco días de la fecha del otorgamiento del mismo; de igual manera, el diverso artículo 106 fracción I de la ley de la materia, establece que prescriben en 30 treinta días las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera. - - - - -

Entonces, es de entenderse que la entidad pública hoy actora contaba con un término improrrogable de 30 treinta días para comparecer a este Tribunal a impugnar el nombramiento que expidió a favor del trabajador demandado, esto, el día 18 dieciocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, por tanto, los requisitos de procedencia del mismo es una cuestión de hecho que fue provocada o realizada por la propia entidad pública en su momento, y el comparecer a demandar la nulidad del nombramiento multireferido con posterioridad a los 30 días que establece el arábigo 106 de la Ley de la Materia, contraviene las consideraciones de hecho y derecho por la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en razón de lo anterior, se evidencia claramente que la parte actora CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, presentó su solicitud de nulidad de nombramiento

excesivamente fuera del término establecido en la ley, en consecuencia de ello, es que **RESULTA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el demandado **C. *******, en su favor, al haberse acreditado que la parte actora **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, presentó su escrito de demanda fuera del término establecido en el artículo 106 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por ende deberá absolverse al **C. *******, de todos y cada uno de los reclamos realizados por la entidad pública actora, siendo estos la nulidad del nombramiento, así como, la declaración de la terminación de la relación del trabajo, lo anterior, se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia, al haberse acreditado la prescripción de su acción para demandar, para todos los efectos legales correspondientes.- - - - -

En consecuencia de lo anterior, resulta ocioso entrar al estudio de la acción ejercida por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** y de las prestaciones reclamadas en virtud de haberse acreditado en autos que operó a favor del demandado y servidor público actor, la prescripción de la acción que hizo valer, al haber transcurrido en demasía el término de 30 treinta días para demandar, establecido en el artículo 106 fracción I de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como quedó puntualizado en el considerando que antecede, lo anterior por los motivos y razonamientos ahí expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - -

Por lo anteriormente plasmado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 12, 106 fracción I y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 50, 162, 784, 794, 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, no acreditó su acción y el demandado **C. *******, demostró sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada **C. ******* de declarar la nulidad del nombramiento y en consecuencia de la terminación de la relación del trabajo, con base a los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente forma: MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA. Lo anterior se asienta para los fines legales a que haya lugar. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe.- Proyectó y puso a consideración Licenciada Consuelo Rodríguez Aguilera - - - - -

CRA/rha

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.